

Decreto 86/015 - Reglaméntase la Ley 19.292, que declara de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal, y establece un régimen de compras estatales que beneficia a las Organizaciones Habilitadas para la utilización del mismo.

Promulgación : 27/02/2015

Publicación: 09/03/2015

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

Reglamentario/a de: Ley N° 19.292 de 16/12/2014.

VISTO: La Ley N° 19.292 de 16 de diciembre de 2014.

RESULTANDO: Que la citada ley declara de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal, estableciendo un régimen de compras estatales que beneficiará a las Organizaciones Habilitadas para la utilización del mismo.

CONSIDERANDO: Que es necesario especificar las modalidades de aplicación y puesta en marcha de dicho sistema de compras estatales.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 19.292 y el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- Actuando en Consejo de Ministros -

DECRETA:

Artículo 1

A los efectos de la aplicación del régimen de compras estatales establecido en la Ley N° 19.292, se entenderá por "Organización Habilitada" aquella que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° de dicha ley y se encuentre debidamente inscripta en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH), el cual será administrado por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 2

Los productores familiares agropecuarios y los pescadores artesanales integrantes de una "Organización Habilitada" deberán estar registrados y habilitados ante el Registro de Productores

Familiares de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 3

El Ministerio de Desarrollo Social promoverá y brindará apoyo a las "Organizaciones Habilitadas" integradas por productores familiares y/o pescadores artesanales en situación de vulnerabilidad social, priorizando a aquellas integradas por mujeres y jóvenes.

Artículo 4

Los bienes alimenticios comercializados bajo el régimen de compras estatales que establece la Ley Nro. 19.292, deberán provenir de la actividad agropecuaria y/o pesquera de los integrantes de la "Organización Habilitada". Tratándose de productos originados en la pesca, la totalidad de la oferta deberá provenir de pescadores artesanales y en el caso de productos de granja o agropecuarios, frescos o procesados, al menos la mitad de la oferta deberá provenir de productores familiares pertenecientes a la "Organización Habilitada".

A los efectos indicados precedentemente, las Administraciones mencionadas en el artículo 4° de la ley que se reglamenta, podrán solicitar información a la Dirección General de la Granja, cuando se trate de productos apícolas o productos hortifrutícolas frescos y/o procesados; a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos cuando se trate de productos originados en la pesca y a la Dirección General de Desarrollo Rural en el resto de los productos de origen agropecuario.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.292, se entiende por circuito de proximidad o circuito corto a la comercialización directa, sin intermediación entre la "Organización Habilitada" y el Estado.

El precio de los bienes ofertados que se presenten en una adquisición pública no podrá superar en más de un 40% los precios relevados por el Observatorio Granjero (Comisión Administradora del Mercado Modelo - Dirección General de la Granja). En caso de tratarse de productos no relevados en este Observatorio, los bienes alimenticios ofertados no podrán superar el precio medio del Índice de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al mes anterior. Para aquellos bienes no relevados por ninguna de las instituciones mencionadas, el precio máximo podrá ser determinado por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

Artículo 5

A los efectos de lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la Ley que se reglamenta, se entiende por "un aumento de precio excepcional" de un producto, al incremento del precio de mercado en valores constantes superior al 25% en relación al promedio del mismo mes de los tres años anteriores, según registros del Observatorio Granjero o del Instituto Nacional de Estadística según corresponda.

La Administración contratante tendrá potestad de suspender transitoriamente la ejecución total o parcial de la compra de los productos que experimenten un "aumento de precio excepcional".

Artículo 6

Las formalidades en la oferta de bienes alimenticios a que refiere el artículo 7° de la Ley que se reglamenta, seguirán los procedimientos previstos en las disposiciones legales vigentes para las distintas contrataciones con el Estado.

Artículo 7

El "Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas" (RENAOH) tendrá los siguientes cometidos:

- 1) Registrar las "Organizaciones Habilitadas" de productores agropecuarios y pescadores artesanales a los efectos de acceder al régimen de compras estatales definido en la Ley 19.292.

- 2) Generar un activo de información que otorgue transparencia al sistema.

Artículo 8

Los interesados en registrar una "Organización Habilitada" deberán presentar:

- 1) Formulario de inscripción al Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas firmado por los titulares y/o representantes legales manifestando el interés de inscribir una "Organización Habilitada" con la nómina de los integrantes que participarán en la operativa, sean personas físicas y/o jurídicas.

- 2) Declaración jurada de la capacidad productiva anual de cada uno de los productores agropecuarios y/o pescadores artesanales.

- 3) Certificado notarial acreditando la representación legal de la organización que se presente a inscribir.

4) Informes técnicos sobre las capacidades productivas, planificación anual de la producción y capacidades comerciales de la organización, que incluya un capítulo referente al cumplimiento de Buenas Prácticas Agrícolas que se promueven desde el Ministerio Ganadería, Agricultura y Pesca en los casos que corresponda. Estos informes deberán ser realizados por técnicos registrados ante la Dirección General de Desarrollo Rural y habilitados a tales efectos por DIGEGRA, DINARA o DGDR según corresponda. Asimismo deberán ser avalados por los técnicos territoriales de la Dirección General de la Granja, cuando se trate de productos apícolas o productos hortifrutícolas frescos y/o procesados, de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, cuando se trate de productos originados en la pesca y de la Dirección General de Desarrollo Rural en el resto de los productos de origen agropecuario.

5) Constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (DGI) y en el Banco de Previsión Social (BPS) de la "Organización Habilitada" y de cada productor y/o pescador artesanal que la integra.

6) Habilitación bromatológica si corresponde.

7) Cualquier otra documentación requerida para el registro.

Se creará un Comité Técnico con el objetivo de analizar la información precedente e informar fundadamente sobre la procedencia o denegación del registro. Este comité estará integrado por representantes de las direcciones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que correspondan en cada caso de estudio y por un representante del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y será articulado por la Dirección General de Desarrollo Rural.

El registro tendrá una vigencia inicial de dos años y podrá ser renovado por un plazo máximo de hasta 5 años.

Es responsabilidad de las "Organizaciones Habilitadas" estar registradas y mantener actualizada la información ante el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas, comunicando cualquier cambio en la información suministrada dentro en un plazo máximo de 30 días de producido.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la potestad de aprobar o denegar el registro, así como de sancionar a las "Organizaciones Habilitadas" registradas en caso de incumplimientos.

Artículo 9

La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado enviará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y al Ministerio de Desarrollo Social un reporte semestral, identificando productos, montos, cantidades, proveedores y números de RUT e incumplimientos de las "Organizaciones Habilitadas" que accedieran al régimen de compras estatales que establece la Ley Nro. 19.292.

Artículo 10

Son competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Desarrollo Social la difusión en las administraciones públicas del régimen de compras estatales que crea la ley que se reglamenta y el desarrollo de capacidades de las "Organizaciones Habilitadas" y de sus integrantes.

Artículo 11

Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA - JORGE VÁZQUEZ - LUIS PORTO - MARIO BERGARA - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - RICARDO EHRLICH - ENRIQUE PINTADO - ROBERTO

KREIMERMAN - NELSON LOUSTAUNAU - SUSANA MUÑIZ - FRANCISCO BELTRAME -

DANIEL OLESKER